

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	478
Radicado:	76001311001-2024-00025-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	LUZ STELLY NARANJO OROZCO
Demandado:	JORGE GARCÉS VILLEGAS
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora LUZ STELLY NARANJO OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE GARCÉS VILLEGAS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores LUZ STELLY NARANJO OROZCO y JORGE GARCÉS VILLEGAS.
2. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso liquidación de la sociedad conyugal, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable.
3. Se debe indicar el canal digital de la parte demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (cotejo certificado que indique que el número 315 4334470, corresponde al del destinatario o conversaciones entre las partes vía WhatsApp o mensaje de datos donde se aprecie el número de celular aportado

con la demanda, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

4. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado señor JORGE GARCÉS VILLEGAS, al número 315 4334470, vía WhatsApp o mensaje de datos, aportado en la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el numeral 3 de esta providencia.

5. Se le requiere a la parte actora para que aclare si conoce el domicilio y/o lugar de habitación del demandado, en caso contrario, en aras del principio de publicidad y el debido proceso para que allegue los documentos que así lo acrediten a la búsqueda del domicilio y/o lugar de habitación o correo electrónico realizada a través de familiares, vecinos, amigos o redes sociales como Facebook, Instagram, Twiter, consulta en adres, a fin de determinar el paradero y/o lugar de habitación y trabajo del demandado, esta última a fin de requerir a la entidad prestadora de servicios de salud para que informe los datos antes referidos

6. Deberá la parte actora presentar todos los anexos de la demanda completamente legibles, reuniendo los requisitos normados, a fin de poderla someter a revisión.

7. RECONOCER personería para actuar a la Dra. SANDRA YANET HERNANDEZ SOSA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 43.579.333 y Tarjeta Profesional No. 165.801 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

8. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

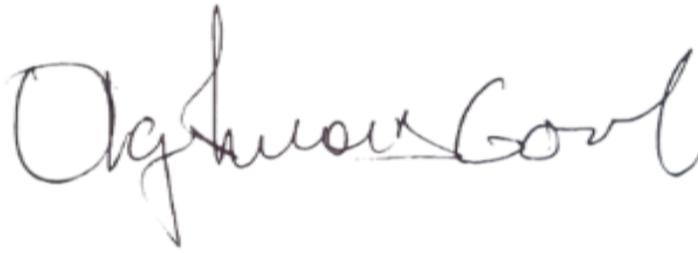
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 038 EN LA FECHA 05 DE MARZO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
